



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-23851261-APN-DDYME#MP - CONC.1529

VISTO el Expediente EX-2017-23851261-APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, proceda su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada el día 10 de octubre de 2017, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma DEMIBELL S.A.C.I.F.I. por parte de la firma RAPSODIA CHILE INVERSORA S.A.

Que, en el plano formal, la operación notificada se estructura mediante la compra de acciones que representan el CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma DEMIBELL S.A.C.I.F.I. por parte de la firma RAPSODIA CHILE INVERSORA S.A. a la firma BI ARGENTINA S.A., al señor Don Adolfo DRESCHER y a la señora Doña Rosa PANKIEWICZ DE DRESCHER.

Que la transacción notificada fue instrumentada en diferentes contratos de compraventa de acciones; entre las firmas RAPSODIA CHILE INVERSORA S.A. y BI ARGENTINA S.A., por un lado, por el SESENTA POR CIENTO (60%) de las acciones en circulación de la firma DEMIBELL S.A.C.I.F.I.; y por el otro la firma RAPSODIA CHILE INVERSORA S.A., el señor Don Adolfo DRESCHER y la señora Doña Rosa PANKIEWICZ DE DRESCHER, quienes eran titulares del CUARENTA POR CIENTO (40%) restante de las acciones que constituyen el capital social de la compañía objeto.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 3 de octubre de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del

Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 24 de enero de 2018, correspondiente a la “Conc. 1529”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma DEMIBELLS.A.C.I.F.I. por parte de la firma RAPSODIA CHILE INVERSORA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma DEMIBELL S.A.C.I.F.I. por parte de la firma RAPSODIA CHILE INVERSORA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 24 de enero de 2018, correspondiente a la “Conc. 1529”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-04233558-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1529 - ART. 13 a)

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-23851261—APN-DDYME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “CONC. 1529 - RAPSODIA CHILE INVERSORA S.A., BI ARGENTINA S.A., ADOLFO J. DRESCHER Y ROSA PANKIEWICZ DE DRESCHER S/ NOTIFICACION ART.8 DE LA LEY 25.156.”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 10 de octubre de 2017, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre DEMIBELL S.A.C.I.F.I. (en adelante, “DEMIBELL”) por parte de RAPSODIA CHILE INVERSORA S.A. (en adelante, “RAPSODIA CHILE”).
2. En el plano formal, la operación notificada se estructura mediante compra de acciones que representan el 100% del capital social de DEMIBELL por parte de RAPSODIA a la firma BI ARGENTINA S.A., al Sr. ADOLFO DRESCHER y a la Sra. ROSA PANKIEWICZ DE DRESCHER.
3. La transacción notificada fue instrumentada en diferentes contratos de compraventa de acciones; entre RAPSODIA CHILE y BI ARGENTINA S.A., por un lado —por el 60% de las acciones en circulación de DEMIBELL—, y RAPSODIA CHILE y ADOLFO DRESCHER y la Sra. ROSA PANKIEWICZ DE DRESCHER, por el otro —quienes eran titulares del 40% restante de las acciones que constituyen el capital social de la compañía objeto.
4. DEMIBELL es una compañía focalizada primordialmente en el diseño y producción de indumentaria interior femenina, la cual se comercializa bajo la marca CaroCuore®. Asimismo, posee líneas de negocio de menor relevancia en indumentaria masculina —segmento que funciona bajo la marca CaroUomo®—y en ropa para niños —bajo la marca MiniCuore®.
5. RAPSODIA CHILE es el vehículo holding alrededor del cual se encuentra articulado el «Grupo Rapsodia», dedicado exclusivamente al diseño, producción y comercialización de indumentaria femenina bajo la marca Rapsodia® en distintos países de Latinoamérica. En la República Argentina, las operaciones del grupo se canalizan fundamentalmente a través de LAS BLONDAS S.A. y PUNTO CRUZ S.A. El «Grupo Rapsodia» se encuentra controlado por el fondo L CATTERTON, el Sr. FRANCISCO DE NARVÁEZ STEUER y las Sras. MARÍA ISABEL DE NARVAEZ STEUER, JOSEFINA HELGUERA Y SOL ACUÑA.
6. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 3 de octubre de 2017. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al del cierre indicado.¹

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Efectos Económicos de la Operación

7. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las compañías involucradas en la operación junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas

Empresa	Actividad
LAS BLONDAS S.A. (Grupo Adquirente)	▪ Fabrica y comercializa indumentaria femenina bajo la marca Rapsodia®.
PUNTO CRUZ S.A. (Grupo Adquirente)	▪ Corte, confección, estampería y terminado de prendas.
DEMIBELL S.A.C.I.F.I. (Objeto)	▪ Fabrica y comercializa productos de indumentaria. ▪ Su negocio principal es la fabricación y comercialización de ropa interior femenina bajo la marca CaroCuore®.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

8. DEMIBELL es una empresa dedicada principalmente a la producción y comercialización de ropa interior femenina bajo la marca CaroCuore®. Por su parte, el grupo comprador —a través de LAS BLONDAS S.A.— fabrica y comercializa indumentaria femenina bajo la marca Rapsodia®, y —a través de PUNTO CRUZ S.A.— desarrolla las actividades de corte, confección, estampería y terminado de prendas por cuenta y orden de terceros, teniendo como principales clientes a Delaostia®, Rapsodia®, Lee®, Nike®, Wrangler®, etc.

9. Como fuera mencionado anteriormente, la principal línea de negocios de la empresa objeto corresponde a ropa interior femenina.² Según la información aportada por las partes, y originada en un informe de la consultora CLAVES, en el año 2015 la participación de DEMIBELL en el rubro fue del 1%. La competencia que enfrenta la empresa objeto es sustancial y se refleja en la existencia de por lo menos 15 jugadores³ con participaciones superiores a la empresa objeto, pero inferiores al 10%.

10. Por su parte, aproximadamente el 90% de los ingresos generados por «Grupo Rapsodia» que se originan en el rubro indumentaria femenina —concepto que no incluye ropa interior. Por otro lado, los ingresos por ventas de la compañía que obedecen a la comercialización de ropa interior femenina son inferiores al 1% de la facturación.

11. Asimismo, la correspondiente participación del «Grupo Rapsodia» en relación a las ventas totales de ropa interior femenina en Argentina son del orden del 0,1%. Por lo tanto, de concretarse la operación, la participación conjunta de las empresas involucradas en el rubro ropa interior femenina será inferior al 1,1%.

12. Por ende, si bien las empresas involucradas en la presente operación desarrollan sus actividades en la industria textil, sus principales líneas de negocios no se superponen. Asimismo, esta Comisión Nacional no considera necesario realizar una definición taxativa del mercado relevante, ya que en función de la participación marginal que posee la empresa objeto en el escenario más restrictivo —correspondiente a ropa interior femenina—, la presente operación no resulta preocupante desde el punto de vista de la competencia.

II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

13. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula de restricciones accesorias en los contratos que instrumentan la operación notificada —la «Oferta 2017/01 – Compraventa de Acciones de DEMIBELL S.A.C.I.F.I.», dirigida a BI ARGENTINA S.A., y la «Oferta 2017/01 – Compraventa de Acciones de DEMIBELL S.A.C.I.F.I.», dirigida al Sr. ADOLFO DRESCHER y la Sra. ROSA PANKIEWICZ DE DRESCHER.

14. La estipulación, identificada como «Cláusula 5.4. | No Competencia», impone la obligación a los vendedores — BI ARGENTINA S.A., el Sr. ADOLFO DRESCHER y la Sra. ROSA PANKIEWICZ DE DRESCHER y sus partes relacionadas— de, por un plazo de 2 años contados a partir de la fecha de cierre de la operación, abstenerse de “... tener interés alguno (sea como accionista, asesor, prestamista o en cualquier otro carácter), en cualquier otra empresa que compita en el Negocio de la Sociedad...”.⁴

15. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7° de la Ley son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado, y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

16. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

17. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado.

18. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7° de la Ley —al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

19. Es en este contexto en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

20. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

21. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, ni las restricciones accesorias estipuladas exceden los criterios antes indicados en el caso concreto, por lo que no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

22. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

23. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

24. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

25. El día 10 de octubre de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

26. El día 1 de diciembre de 2017 —y luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDyC N° 40/2001—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta,

formulando observaciones al F1, y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 29 de noviembre de 2017, pero hasta tanto las partes no dieran cumplimiento a lo solicitado dicho plazo quedaría suspendido. Este proveído fue notificado el día 4 de diciembre de 2017.

27. Finalmente, con fecha 21 de diciembre de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONCLUSIONES

28. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

29. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre firma DEMIBELL S.A.C.I.F.I. por parte de RAPSODIA CHILE INVERSORA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156.

30. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que la Lic. María Fernanda Vicens no suscribe el presente dictamen por hallarse en uso de licencia.

¹ Ver «Anexos» de la presentación de fecha 10 de octubre de 2017 (Ver Nro. de Orden 6, págs. 406/407).

² Las ventas correspondientes a ropa interior femenina representaron el 78% de los ingresos generados por DEMIBELL en 2017.

³ Entre ellos se encuentran GRUPO BK, JALINÉ, HANESBRANDS, AVÓN, ROULA, ESEKA.

⁴ El vocablo «Negocio» es definido por las partes como la “[v]enta de ropa interior femenina, incluyendo bikinis y trajes de baño de uso femenino, y ropa de interior masculina, en ambos casos dentro de la República Argentina.”
